



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUZ DARY MADRID MONTOYA y JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES
Radicado	05001 31 10 008 2022 – 00055 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUZ DARY MADRID MONTOYA y JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El divorcio de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores LUZ DARY MADRID MONTOYA y JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES contrajeron matrimonio Civil el 21 de julio de 2014 en la notaria única del círculo notarial de Titiribí, Antioquia. En dicha unión fue procreada LUCIANA RESTREPO MADRID, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a la niña LUCIANA RESTREPO MADRID, acuerdan:

CUSTODIA: La custodia de la menor **LUCIANA RESTREPO MADRID**, estará en cabeza de la madre **LUZ DARY MADRID MONTOYA**, actualmente esta última reside en la dirección Calle 15 N° 79-240 Apto. 216, Barrio Belén de la ciudad de Medellín.

VISITAS: El padre, **JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES**, podrá visitar a su hija en cualquier momento o cuando éste lo solicite, respetando el horario de estudio. Así mismo, las vacaciones, festividades y cumpleaños. Seguirán siendo concertadas entre los progenitores, de forma amplia y amigable como lo ha sido hasta ahora.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor de la menor **LUCIANA RESTREPO MADRID** la suma de \$200.000 mensuales, los primeros 5 días calendario de cada mes, cuotas que entregará a la madre del menor y esta

entregará un recibo como constancia, esta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

SALUD: La madre continuará asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud a la menor **LUCIANA RESTREPO MADRID** y ambos padres atenderán conjuntamente las costas de los medicamentos, citas o tratamientos que se encuentren por fuera del sistema general de seguridad social en salud.

EDUCACION: Ambos padres asumirán conjuntamente los gastos escolares del menor tales como matrículas, útiles y transporte.

VESTUARIO: El padre se compromete a suministrar cada 6 meses, para su hija **LUCIANA RESTREPO MADRID**, los días primero de junio y primero de diciembre de cada año, una muda de ropa, por valor de \$300.000 cada una.

El libelo fue admitido por auto de febrero 08 del 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas

exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 21 de julio de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, de lo anterior, DECRÉTASE el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores LUZ DARY MADRID MONTOYA identificado con C.C 43.322.496 y JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES identificada con C.C 1.047.995.998

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Respecto a la niña LUCIANA RESTREPO MADRID, acuerdan:

CUSTODIA: La custodia de la menor LUCIANA RESTREPO MADRID, estará en cabeza de la madre LUZ DARY MADRID MONTOYA, actualmente esta última reside en la dirección Calle 15 N° 79-240 Apto. 216, Barrio Belén de la ciudad de Medellín.

VISITAS: El padre, JORGE ARMANDO RESTREPO TORRES, podrá visitar a su hija en cualquier momento o cuando éste lo solicite, respetando el horario de estudio. Así mismo, las vacaciones, festividades y cumpleaños.

Seguirán siendo concertadas entre los progenitores, de forma amplia y amigable como lo ha sido hasta ahora.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor de la menor LUCIANA RESTREPO MADRID la suma de \$200.000 mensuales, los primeros 5

días calendario de cada mes, cuotas que entregará a la madre del menor y esta entregará un recibo como constancia, esta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

SALUD: La madre continuará asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud a la menor LUCIANA RESTREPO MADRID y ambos padres atenderán conjuntamente las costas de los medicamentos, citas o tratamientos que se encuentren por fuera del sistema general de seguridad social en salud.

EDUCACION: Ambos padres asumirán conjuntamente los gastos escolares del menor tales como matriculas, útiles y transporte.

VESTUARIO: El padre se compromete a suministrar cada 6 meses, para su hija LUCIANA RESTREPO MADRID, los días primero de junio y primero de diciembre de cada año, una muda de ropa, por valor de \$300.000 cada una.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Envíese la copia de la sentencia a la Notaria Única del círculo notarial de Titiribí, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 4114242, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ